

AUTO N. 05349
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución 00481 del 11 de febrero de 2020**, resolvió otorgar el permiso de vertimientos al **COLEGIO CLÉRIGOS SAN VIATOR**, entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, identificado con NIT. 860.009.924-1, predio ubicado en la autopista Norte # 209 - 51, localidad de Suba de esta ciudad, para verter al Canal Guaymaral, por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución. Que la mencionada resolución fue (Notificada el 19/02/2020 y la cual quedó debidamente ejecutoriada el 05/03/2020).

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 09/03/2022, al **COLEGIO CLÉRIGOS SAN VIATOR**, entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, identificado con NIT. 860.009.924-1, predio ubicado en la autopista Norte # 209 - 51, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado bajo la **Resolución No. 00481 del 11/02/2020**, verificando el estado actual del sistema de tratamiento y los vertimientos generados.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 03888 del 20 de abril del 2022** (2022IE87900), en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03888 del 20 de abril del 2022** (2022IE87900), en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

Concepto Técnico No. 03888 del 20 de abril del 2022

“(…)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO).

Radicado No. 2022ER56144 del 16/03/2022

• Datos metodológicos de la caracterización

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	17/12/2021
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim LTDA.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	N/A
	Parámetro(s) subcontratado(s)	N/A
	Horario del muestreo	08:00 a.m. 04:00 p.m.
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	60 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja salida PTAR
	Reporte del origen de la descarga	Cocina y baños
	Tipo de descarga	Periódica irregular
	Tiempo de descarga (h/día)	24
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	6	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Fuente superficial - Canal Guaymaral
	Nombre de la fuente receptora	Canal Guaymaral
	Cuenca	Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,086

• **Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles referenciados en la obligación No. 3 del artículo quinto de la Resolución No. 00481 del 11/02/2020.**

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		625,00 Kg/día DBO5) Parámetro Unidades Valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales (2020)	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	20*	18,7 – 21,2	No Cumple

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		625,00 Kg/día DBO5) Parámetro Unidades Valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales (2020)	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
pH	Unidades de pH	6,5 a 8,5*	7,67 – 7,73	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	180	53	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	80*	39	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50*	8	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	2*	<0,1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	10*	22	No Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	1*	0,22	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10*	<10	Cumple
Fósforo Total (P)	mg/L	5*	4,4	Cumple
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	3,33	Analizado y reportado
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	10,3	Analizado y reportado
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	2,069	Analizado y reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	48,2	Analizado y reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	8*	75,0	No cumple

Coliformes Termotolerantes**	NMP/100mL	10000 0 (Si la Carga Másica es mayor a 125 Kg/día DBO5)	1,239x10 ⁴	N/A
------------------------------	-----------	---	-----------------------	-----

*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Límites establecidos en la Resolución 00481 del 11/02/2020.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Del análisis del informe de caracterización No. 4892-21 se pudo concluir lo siguiente:

- La caracterización **NO CUMPLE** los límites máximos permisibles para los parámetros Temperatura, Grasas y Aceites y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido en la obligación No. 3 del artículo quinto de la Resolución 00481 del 11/02/2020 "Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones".

- El informe de caracterización **INCLUYE** la cadena de custodia del muestreo los límites de cuantificación, el certificado de calibración de los equipos, entre otros, sin embargo, la caracterización **NO SE REALIZA** de acuerdo con lo establecido en la obligación No. 3 del artículo quinto de la Resolución 00481 del 11/02/2020, toda vez que las muestras se tomaron en intervalos de 60 minutos, contrario a lo establecido en la resolución ibidem (30 minutos), lo que permite concluir que el muestreo **NO FUE REPRESENTATIVO**.

- El laboratorio Analquim LTDA, responsable del muestreo y análisis al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución de Extensión del Alcance de Acreditación No. 0822 del 13 de marzo de 2019.

La anterior caracterización del vertimiento es remitida por el usuario, con fines de presentar ante la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el informe correspondiente al periodo 2021 – 2022 conforme a lo establecido en la obligación No. 3 del artículo quinto de la Resolución No. 00481 del 11/02/2020.

4.1.4 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS.

RESOLUCIÓN No. 00481 del 11/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR- permiso de vertimientos al COLEGIO CLÉRIGOS SAN VIÁTOR, entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, identificado con NIT. 860.009.924-1, a través del señor PEDRO ERNESTO HERRERA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.124.792, actuando como representante legal, y quien mediante Radicado No. 2018ER305695 del 21 de diciembre de 2018, presentó el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos para verter al Canal Guaymaral, para el predio ubicado en la Autopista Norte # 209 - 51, localidad de Suba de esta ciudad, identificado con CHIP AAA0141CSKL</p>		

ARTÍCULO QUINTO. – El COLEGIO CLÉRIGOS SAN VIÁTOR, entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, identificado con NIT. 860.009.924-1, a través del señor PEDRO ERNESTO HERRERA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.124.792, con CHIP AAA0141CSKL, del predio ubicado en la Autopista Norte # 209 - 51, localidad de Suba de esta ciudad, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No. 00481 del 11/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
1. Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015	Una vez revisados los sistemas de información de la Entidad se encontró que, el usuario no ha informado de alguna modificación sobre las condiciones bajo las cuales fue otorgado el permiso de vertimientos. Así mismo, durante la visita técnica realizada el día 09/03/2022, se pudo establecer que el usuario no ha modificado las condiciones bajo las cuales el instrumento ambiental en mención.	Si
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.	El usuario no incurre en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 2015, no obstante, de acuerdo con la caracterización de vertimientos presentada mediante el radicado 2022ER56144 del 16/03/2022, se determinó que el usuario INCUMPLE los valores límites máximos permisibles para los parámetros Temperatura, Grasas y Aceites y Nitrógeno Total.	No

<p>3. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología: <u>Muestreo compuesto representativo para lo cual se debe monitorear:</u> -En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal. -En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación: Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia <u>Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe</u></p>	<p>Una vez consultados los sistemas de información y la documentación relacionada en el expediente SDA-05-2003-213 se encontró que el usuario ha remitido la caracterización de las aguas residuales de la siguiente manera:</p> <p>-Periodo 2020-2021: Radicado No.2021ER21587 del 04/02/2021. Evaluado mediante concepto técnico No. 06167 (2021IE124766) del 22/06/2021. -Periodo 2021-2022: Radicado 2022ER56144 del 16/03/2022. Evaluado en el presente concepto técnico.</p> <p>La caracterización evaluada para el periodo 2021-2022 NO CUMPLE los límites máximos permisibles para los parámetros Temperatura, Grasas y Aceites y Nitrógeno Total, referenciados</p>	<p>No</p>
--	---	-----------

RESOLUCIÓN No. 00481 del 11/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE

<p>realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. - Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables. <p>-En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.</p> <p>-En laboratorio: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga-Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015), se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1, referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.</p>	<p>en la Tabla No. 1 de la obligación No. 3 del artículo quinto de la Resolución No. 00481 del 11/02/2020.</p> <p>El muestreo NO FUE REPRESENTATIVO, de acuerdo con lo establecido en la obligación No. 3 del artículo quinto de la Resolución No. 00481 del 11/02/2020, toda vez que fue tomada cada 60 minutos.</p> <p>Es importante tener en cuenta que los resultados de la caracterización se presentan POR FUERA DE LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS, toda vez que la fecha de ejecutoria del acto administrativo en comento es del 05/03/2020 por lo que tiene plazo máximo de presentar el informe el 04 de marzo de cada año.</p>	
<p>4. Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.</p>	<p>El informe de caracterización presentado mediante radicado No. 2022ER56144 del 16/03/2022 para el periodo 2021-2022 evaluado en el presente concepto técnico, INCLUYE el protocolo de toma de muestras utilizado por el laboratorio Analquim LTDA, en el cual constan, entre otros, los ítems requeridos en la presente obligación.</p>	<p>Si</p>

RESOLUCIÓN No. 00481 del 11/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE

<p>5. Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p>	<p>El laboratorio Analquim LTDA, responsable del muestreo y análisis al momento de la caracterización, se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución de Extensión del Alcance de Acreditación No. 0822 del 13 de marzo de 2019.</p> <p>El informe de caracterización presentado mediante radicado No. 2022ER56144 del 16/03/2022 para el periodo 2021-2022 contiene los anexos correspondientes establecidos en esta obligación.</p>	<p>Si</p>
<p>6. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.</p> <p>Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento</p>	<p>El informe de caracterización presentado mediante radicado No. 2022ER56144 del 16/03/2022 para el periodo 2021-2022 evaluado en el presente concepto técnico, fue presentado en formato digital, sin embargo, es justificable dada la emergencia sanitaria suscitada por el Covid-19. En este, se incluye la información establecida en la presente obligación.</p>	<p>Si</p>

RESOLUCIÓN No. 00481 del 11/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE

que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:

- Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos.
- Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.
- Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s).
- Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).
- Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).
- Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).
- Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min).
- Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
- Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
- Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
- Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.
- Describir lo relacionado con los procedimientos de campo - Metodología utilizada para el muestreo.
- Composición de la muestra.
- Preservación de las muestras.
- Número de alícuotas registradas.
- Forma de transporte

RESOLUCIÓN No. 00481 del 11/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado. - Método de análisis utilizado. - Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba. - Límite de cuantificación. - Incertidumbre del método. 		
<p>7. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.</p>	<p>Una vez consultados los sistemas de información y la documentación relacionada en el expediente SDA-05-2003-213, se encontró que el usuario ha informado a esta Entidad, la fecha y hora de sus muestreos de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Periodo 2020-2021: Radicado No. 2020ER219849 del 04/12/2020 -Periodo 2021-2022: Radicado No. 2021ER256172 del 24/11/2021. 	Si
<p>8. Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para que la caracterización sea aceptada y se considere representativa los valores de los límites de cuantificación (LC) de los parámetros analizados, deberán ser iguales o menores a los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 3956 de 2009, Resolución 631 de 2015 y el cumplimiento de los Objetivos de Calidad para todos los parámetros analizados. 	<p>De acuerdo con la caracterización de vertimientos presentada mediante el radicado 2022ER56144 del 16/03/2022, se determinó que el usuario INCUMPLE los valores límites máximos permisibles para los parámetros Temperatura, Grasas y Aceites y Nitrógeno Total, conforme a lo establecido por la Resolución 00481 del 11/02/2020 "POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".</p>	No

RESOLUCIÓN No. 00481 del 11/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>PARÁGRAFO PRIMERO: PARÁGRAFO PRIMERO: Es preciso informar al COLEGIO CLÉRIGOS SAN VIÁTOR, entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, identificado con NIT. 860.009.924-1, a través del señor PEDRO ERNESTO HERRERA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.124.792, con CHIP AAA0141CSKL, del predio ubicado en la Autopista Norte # 209 - 51, localidad de Suba de esta ciudad, o quien haga sus veces, que el permiso de vertimientos es una solución temporal de saneamiento, por lo tanto tan pronto se conforme la red de Alcantarillado sanitario y pluvial en la UPZ SAN JOSÉ BAVARIA, se debe adelantar el trámite correspondiente con la empresa prestadora de servicios públicos de la zona para conectarse a la red de Alcantarillado Sanitario y Pluvial presente en la zona.</p>	<p>A la fecha, no existe cobertura del sistema de alcantarillado público sobre el predio ubicado en la Autopista Norte No. 209 – 51.</p>	<p>No aplica</p>
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Es importante indicar al COLEGIO CLÉRIGOS SAN VIÁTOR, entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, identificado con NIT. 860.009.924-1, a través del señor PEDRO ERNESTO HERRERA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.124.792, con CHIP AAA0141CSKL, que de acuerdo con el ARTÍCULO 17. DE LA EXCLUSIÓN DE PARÁMETROS DE LA CARACTERIZACIÓN. “El responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente la exclusión de algún(os) parámetro(s), siempre y cuando mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas</p>	<p>El usuario no ha solicitado exclusión de parámetros para la caracterización de sus vertimientos.</p>	<p>No aplica</p>

RESOLUCIÓN No. 00481 del 11/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso". En el caso, de que el usuario decida hacer la exclusión de parámetros, este deberá realizar la solicitud de modificación de la resolución de permiso de vertimientos, la cual se evaluará técnicamente y jurídicamente, para la emisión del acto administrativo correspondiente		

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 00481 del 11/02/2020	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos vigente mediante Resolución No. 00481 del 11/02/2020, razón por la cual, se realizó visita técnica al predio con nomenclatura urbana AK 45 No. 209- 51, identificado con el chip AAA0141CSKL, el día 09/03/2021, con el fin de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución No. 00481 del 11/02/2020 verificando el estado actual del sistema de tratamiento y los vertimientos generados.</p> <p>Una vez realizada la revisión de los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05-2003-213 se encontró que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El usuario, mediante radicado No. 2022ER56144 del 16/03/2022, remite informe de la caracterización realizada el 17/12/2021, la cual NO CUMPLE los límites máximos permisibles para los parámetros Temperatura, Grasas y Aceites y Nitrógeno Total, referenciados en la Tabla No. 1 de la obligación No. 3del artículo quinto de la Resolución No. 00481 del 11/02/2020. 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 00481 del 11/02/2020	NO

- Se determinó que el muestreo **NO FUE REPRESENTATIVO**, de acuerdo con lo establecido en la obligación No. 3 del artículo quinto de la Resolución No. 00481 del 11/02/2020, toda vez que fue tomado cada 60 minutos.
- Los resultados de la caracterización se presentan **POR FUERA DE LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS**, dado que la fecha de ejecutoria del acto administrativo en comento, es del 05/03/2020 por lo que tiene plazo máximo de presentar el informe el 04 de marzo de cada año.

En consecuencia, con lo anterior, se determinó que el usuario **INCUMPLE** en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 00481 del 11/02/2020.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03888 del 20 de abril del 2022** (2022IE87900), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Que los numerales 2,3 y 8 del artículo 5 de la **Resolución No. 00481 del 11/02/2020**, “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, establece:

“(...)

ARTÍCULO QUINTO. – EI COLEGIO CLÉRIGOS SAN VIÁTOR, entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, identificado con NIT. 860.009.924-1, a través del señor **PEDRO ERNESTO HERRERA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.124.792, con CHIP AAA0141CSKL, del predio ubicado en la **Autopista Norte # 209 - 51**, localidad de Suba de esta ciudad, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

6.1.1. Permiso de vertimientos. Se informa al Grupo jurídico que, una vez realizada la evaluación de la información remitida por el usuario, se determinó que desde el punto de vista técnico es viable otorgar el permiso de vertimientos por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, al punto de descarga de aguas residuales proveniente del establecimiento CLÉRIGOS DE SAN VIÁTOR (Colegio San Viátor), ubicado en las coordenadas: 4°47'18"N y 74°02'30" W. De considerarse jurídicamente viable otorgar permiso de vertimientos, se sugiere que en el acto administrativo correspondiente se contemplen las siguientes obligaciones:

(...)

2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.

3. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:

Muestreo compuesto representativo para lo cual se debe monitorear:

En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la **Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles**, como se establece a continuación:

Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta:

- Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.

- Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.

- **En campo:** pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

- **En laboratorio:** Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga-Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015), se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1, referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		625,00 Kg/día DBO5) Parámetro
Parámetro	Unidades	Unidades Valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales (2020)
Temperatura	°C	20*
pH	Unidades	6,5 a 8,5*

<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>180</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>80*</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>50*</i>
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mL/L</i>	<i>2*</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>10*</i>
<i>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>1*</i>
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10*</i>
<i>Fósforo Total (P)</i>	<i>mg/L</i>	<i>5*</i>
<i>Ortofósforos (P-PO₄-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Nitratos (N-NO₃-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Nitritos (N-NO₂-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Nitrógeno Total (N)</i>	<i>mg/L</i>	<i>8*</i>
<i>Coliformes Termotolerantes</i>	<i>NMP/100m L</i>	<i>10000 (Si la Carga Másica es mayor a 125 Kg/día DBO₅)</i>

**Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)*

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

8. Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.

- Para que la caracterización sea aceptada y se considere representativa los valores de los límites de cuantificación (LC) de los parámetros analizados, deberán ser iguales o menores a los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 3956 de 2009, Resolución 631 de 2015 y el cumplimiento de los Objetivos de Calidad para todos los parámetros analizados. (...)

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 03888 del 20 de abril del 2022** (2022IE87900), el **COLEGIO CLÉRIGOS SAN VIÁTOR**, entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, identificado con NIT. 860.009.924-1, predio ubicado en la autopista Norte No. 209 - 51, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., se encuentra infringiendo presuntamente la normativa ambiental en materia de vertimientos, al incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 5, numerales 2, 3 y 8 de la **Resolución No. 00481 del 11/02/2020, mediante la cual se otorgó Permiso de Vertimientos**, teniendo en cuenta, que la caracterización remitida bajo el radicado No. 2022ER56144 del 16/03/2022, realizada el 17/12/2021, no cumple los límites máximos permisibles para los parámetros de Temperatura al obtener 18,7 – 21,2 siendo el límite 20, Grasas y Aceites al obtener 22 siendo el límite 10 y Nitrógeno Total al haber obtenido 75,0 siendo el límite 8, incumpliendo el artículo 8 de la Resolución 631 del 2015, referenciados en la Tabla No. 1, obligación No. 3 del artículo quinto de la Resolución No. 00481 del 11/02/2020, Adicionalmente, el muestreo no fue representativo el cual fue tomado en intervalos de 60 minutos, contrario a lo establecido en la resolución objeto del permiso la cual establece que debe ser en intervalos de 30 minutos, como tampoco se presentaron resultados de la caracterización en los tiempos establecidos, dado que la fecha de ejecutoria del acto administrativo en comento, es del 05/03/2020 por lo que tenía como plazo máximo de presentar el informe el 04 de marzo de cada anualidad.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **COLEGIO CLÉRIGOS SAN VIÁTOR**, entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, identificado con NIT. 860.009.924-1, predio ubicado en la autopista Norte No. 209 - 51, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., a través del Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **COLEGIO CLÉRIGOS SAN VIÁTOR**, entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, identificado con NIT. 860.009.924-1, predio ubicado en la autopista Norte No. 209 - 51, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., a través del Representante Legal y/o quien haga sus veces, de conformidad a lo expuesto en el

Concepto Técnico No. 03888 del 20 de abril del 2022 (2022IE87900) y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **COLEGIO CLÉRIGOS SAN VIÁTOR**, entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, identificado con NIT. 860.009.924-1, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en la Autopista Norte No. 209 - 51 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-2454**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

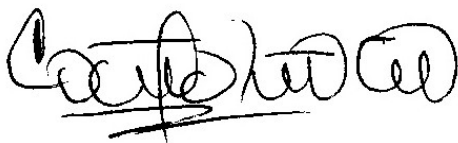
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-2454.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	22/07/2022
JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	21/07/2022
Revisó: AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/07/2022
Aprobó: Firmó: CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/07/2022